

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: mayo 10 del 2024
	Página 1 de 20
AUTO No. 258 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE UNA ORDEN JUDICIAL Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DEL PRF-2018- 00210	

ASUNTO

Los Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 268 de la Constitución Política de 1991, la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, en concordancia con la Resolución 0748 de 26 de febrero de 2020 relacionadas con la distribución de competencias interna de la Contraloría General de la República, proceden a OBEDECER UNA ORDEN JUDICIAL Y A RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO MIXTO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DICTADO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00210 PRESENTADO POR LA SEÑORA MARISOL BEDOYA RIOS EN CALIDAD DE RESPONSABLE FISCAL, basado en los siguientes acápites:

CONSIDERACIONES

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, Magistrado sustanciador CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS, mediante acta No. 57 rad. 004 2024 00110 01 del siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), decide impugnación de la accionante MARISOL BEDOYA RÍOS contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2024 por el Juzgado Cuarto de Familia, decisoria de la acción de tutela impetrada contra la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la cual resolvió:

“SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO la decisión contenida en el auto del 3 de enero último, negativa del trámite del recurso de reposición interpuesto el 28 de diciembre de 2023 por MARISOL BEDOYA RÍOS, contra el fallo dictado el 30 de noviembre anterior por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y su publicación en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales, si es que se alcanzó a materializar, como lo indicó la accionante.

TERCERO. ORDENAR a JOHN JAIRO GIRÓN BERMÚDEZ, en su condición de Gerente Departamental y presidente de la Colegiatura de la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, que por medio de quien sea internamente competente, se proceda a resolver de fondo como legalmente corresponda el referido recurso.”

En consecuencia, este Despacho procede de conformidad a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional de la siguiente forma:

ASUNTOS A RESOLVER

RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MARISOL BEDOYA RIOS

MARISOL BEDOYA RIOS a través de su apoderado de confianza presentó recurso de “Reposición” mediante correo electrónico con radicado 2023ER02466797 del 28 de diciembre de 2023 (visible en archivo denominado “(20231228_2023ER0246797 RECURSO DE REPOSICION MARISOL BEDOYA)”, del cual se extraen los siguientes argumentos:

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: mayo 10 del 2024
	Página 2 de 20
AUTO No. 258 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE UNA ORDEN JUDICIAL Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DEL PRF-2018- 00210	

1. “1.2.1. NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL:

La responsabilidad fiscal tiene un carácter subjetivo, en el entendido de que ésta no se endilga de manera objetiva, sino que para ello debe demostrarse que el gestor fiscal directo o indirecto actuó con culpa grave o dolo, siendo estos los únicos títulos de imputación en la responsabilidad fiscal.

Respecto del carácter subjetivo de la responsabilidad fiscal, el máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia C-382 de 2008, manifestó la siguiente:

“La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa grave. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está prescrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente (Corte Constitucional, sentencia C-382 de 2008.)

El argumento central del fallo de responsabilidad fiscal parte de la premisa en señalar que la señora RIOS BEDOYA, no aportó pruebas en las que se logrará evidenciar que realizó gestión de cobro desde agosto de 2011 hasta 31 de enero de 2013, y que no hay evidencia que mi representada realizará gestiones efectivas, reiterando que el despacho no está endilgando una responsabilidad objetiva, por cuanto la señora BEDOYA hubiera podido demostrar que inició el proceso de recobro de las incapacidades- página 118 del fallo-.

La valoración probatoria que realiza el Ente de control sancionador contradice la propia negación de no estar endilgando a mi prohijada una responsabilidad objetiva, pues no sólo lo está haciendo, vulnerando tal forma de imputar responsabilidad fiscal, sino que además invierte la carga de la prueba en materia sancionatoria, exigiendo que mi representada demuestre gestiones de recobro de incapacidades, cuando bien es sabido que el onus probandi le corresponde al Estado.

Se observa igualmente que la Contraloría no identificó, ni individualizó de manera clara y precisa los servidores públicos a quienes les correspondía la gestión fiscal en materia de cobro y recobro de incapacidades, efectuando una generalización apresurada por el roll directivo en cabeza de mi representada como Jefe / Coordinadora de Talento Humano, pero sin que se efectuará una actividad probatoria por el órgano de control fiscal tendiente a determinar si el proceso de cobro de incapacidades para la época de los hechos era propio del deber funcional y gestión fiscal a cargo del área de talento humano o del área financiera de la Fiscalía General de la Nación.

Es más, a pesar de haberse solicitado prueba técnica y testimoniales en el escrito de descargos el fallador desechó la importancia y necesidad de las mismas pretermitiendo la etapa probatoria, y de contera violando los derechos constitucionales y procesales al debido proceso, defensa y contradicción.

Se advierte, que en sí el único medio de prueba del Ente sancionador es el informe técnico decretado y practicado en la etapa anterior a la formulación de imputación, el cual es retomado en el fallo mixto. En este punto, debe recalarse que considera la defensa se ha incurrido en una violación del derecho al debido proceso y de defensa, en tanto, siendo la etapa de descargos aquélla en la cual se materializa el derecho de defensa para los imputados, la realidad procesal demuestra que el Ente de control no procuró, ni garantizó bajo la óptica del debido proceso, y el principio de libertad probatoria en materia sancionatoria se practicaran las pruebas solicitadas en el escrito de descargos, máximo cuando se trata de un proceso de única instancia, en el que con mayor razón de garantía procesal debió garantizarse el derecho de defensa, y permitir

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: mayo 10 del 2024
	Página 3 de 20
AUTO No. 258 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE UNA ORDEN JUDICIAL Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DEL PRF-2018- 00210	

se controvirtiera en la etapa de descargos el informe técnico que utiliza el ente de control como principal medio de prueba para imputar y fallar con responsabilidad fiscal.

POSICIÓN DEL DESPACHO

No es cierto que este Ente de Control haya invertido la carga de la prueba, pretendiendo que únicamente la señora Bedoya sustentara su gestión, lo que sucedió en realidad fue que desde la etapa preprocesal se buscó recaudar soportes de alguna gestión adelantada por los funcionarios de la FGN para el recobro de las incapacidades investigadas en el PRF 2018-00210, sin embargo, no fue posible debido a su inexistencia.

Fue la señora Bedoya quien manifestó en su versión libre que si había adelantado gestión¹, sin que probara la misma.

Este Despacho solicitó la gestión de recobro de las incapacidades investigadas tanto a la FGN como a las EPS y ARL respectivas, encontrando que en la mayoría de situaciones ni siquiera se inició el proceso de recobro, si la señora Bedoya consideraba que si existía gestión de su parte, debía además de alegarla, probarla.

Por otra parte, no es cierto que se hubiera violado el derecho de defensa y contradicción de la recurrente al negar las pruebas solicitadas en sede de defensa frente a la imputación, pues la negativa obedeció a argumentos jurídicos y fácticos expuestos en el auto No. 658 del 4 de octubre de 2023, mediante el cual se niegan las prácticas solicitadas, auto que, dicho sea de paso, no fue objeto de reposición por la señora Bedoya Ríos, con lo que ahora no puede pretender alegar una supuesta e inexistente violación de derechos que en el momento procesal oportuno dejó pasar.

Tampoco es cierto que el único medio probatorio para imputar y fallar fuera “el” informe técnico decretado y practicado en la etapa previa a imputación, pues, tal como se puede evidenciar en el recuento efectuado tanto en la imputación como el fallo, las decisiones tomadas por este Despacho han tenido suficiente soporte probatorio (2 informes técnicos y múltiples pruebas documentales)

Por otra parte, incurre una imprecisión la recurrente al manifestar que no se permitió controvertir en etapa de descargos el informe técnico, pues ambos informes técnicos fueron puestos a disposición de todos los interesados, sin que se objetaran los mismos en alguno de sus apartes².

No puede la señora Bedoya Ríos alegar su propia culpa al no haber adelantado una defensa a tiempo y en debida forma, dejando pasar los términos procesales para ello, ni pretender que a través de un recurso frente al fallo revivir etapa probatoria.

¹ Ver versión libre en el archivo “20211207_VERSION-LIBRE-MARISOL-BEDOYA.pdf”

² Ver traslados de informes técnicos en archivos “20230222_DEVOLUCION-DILIGENCIAS-TRASLADO-INFO-TECNICO_2023IE0019014” y “20230630_DILIGENCIAS-TRASLADO-IT”

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: mayo 10 del 2024
	Página 4 de 20
AUTO No. 258 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE UNA ORDEN JUDICIAL Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DEL PRF-2018- 00210	

2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

En este sentido, no se encuentra prueba que en grado de certeza acredite que la esfera de la gestión fiscal en materia de cobro de incapacidades y control de la prescripción se encontraba adscrita de manera plena y directa- gestión fiscal directa- a la Dra. MARISOL BEDOYA RÍOS, y que por tanto su conducta es determinante en materia de responsabilidad fiscal, nótese que ni siquiera se encuentra probado dentro del expediente que gestiones -si las hubo- adelantó la Fiscalía General de la Nación con posterioridad al año 2013 para cobrar la incapacidades, y si como producto de la gestión de cobro ante las respectivas EPS tuvo que declararse la prescripción de la acción de cobro. Esto es, la Contraloría alega y pretende hacer responsable fiscal a mi representada de un monto económico por \$93.164.975=m/cte, sin ni siquiera haberse establecido si la ocurrencia del fenómeno de la prescripción fue el resultado indefectible de la gestión de cobro coactivo o administrativo que adelantase la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el que tal entidad hubiese declarado oficiosamente o a petición de parte la prescripción, y como se ha dicho, tampoco se individualizó y vinculó al proceso de responsabilidad fiscal los responsables de la gestión fiscal en esta materia.

El artículo 23 de la Ley 610 de 2000, indica que para declarar la responsabilidad fiscal debe obrar prueba que conlleve a la certeza del daño y de la responsabilidad del investigado, por lo que la falta de pruebas que conduzcan al conocimiento seguro, claro y en sí a la certidumbre sobre la existencia de los elementos de la responsabilidad derivaría en un fallo sin responsabilidad fiscal.

En la sentencia T-097 de 7 de marzo de 1994, se analiza la certeza como presupuesto necesario para endilgar responsabilidad fiscal, así:

“El principio de la presunción de inocencia impone que la carga de la prueba corresponda a los acusadores y que para desvirtuarla sea necesario que la prueba practicada haya tenido lugar en juicio, con todas las garantías y formalidades previstas. Para condenar es indispensable la certeza de la culpabilidad, debido a que es la inocencia la que se presume cierta. La culpabilidad debe ser probada bajo las condiciones establecidas por el debido proceso. Cualquier enunciado con pretensión de veracidad establecido por fuera de las normas procesales que protegen el derecho de defensa, es una veracidad espuria que no tiene validez, así cuente con la convicción del juzgador o incluso con la verdad real. Mientras estos supuestos no hayan sido respetados, el investigado continuará gozando del beneficio de la presunción de inocencia”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, la responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o gravemente culposa, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores. El Consejo de Estado en Sentencia del 15 de noviembre de 2007, ha definido el daño patrimonial al Estado como toda “disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal.

En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente estos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto.

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: mayo 10 del 2024
	Página 5 de 20
AUTO No. 258 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE UNA ORDEN JUDICIAL Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DEL PRF-2018- 00210	

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, definió la noción de Daño Patrimonial y señaló las conductas que pueden ocasionarlo: "Artículo 6°. Daño Patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos. o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos v de los fines esenciales del Estado particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

En resumen, daño patrimonial es toda disminución de los recursos del Estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal.

Al respecto en Concepto Jurídico CGR-OJ -115-2019, señaló lo siguiente: "Respecto al daño y la responsabilidad fiscal, se ha pronunciado esta oficina en diversos Conceptos, en los cuales se viene reiterando que la facultad constitucional de las contralorías de "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma" esta regulada en la Ley 610 de 2000, modificada por la Ley 1474 de 2011, a través de un proceso administrativo de carácter patrimonial porque su finalidad es la de resarcir los perjuicios causados al Estado, por una gestión ineficaz, antieconómica ineficiente, la cual se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al Estado; b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta, y solo cuando se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona. De los tres elementos el daño es el componente fundamental, si no hay daño no puede existir responsabilidad fiscal o la conducta degenera en otra tipología de responsabilidad, en este sentido la Corte Constitucional en sentencia de unificación al analizar los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal, sobre el daño preciso que "debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

La responsabilidad fiscal que se puede exigir a los servidores públicos, o a quienes desempeñan funciones públicas, a los contratistas e incluso a los particulares que hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado, es la derivada de la gestión fiscal definida en el artículo 3° de la ley 610 de 2000, gestión fiscal respecto de la cual la Corte Constitucional se ha pronunciado brindando elementos que permiten avanzar en la delimitación del concepto. Toda vez que, la gestión fiscal requiere formalizarse mediante un acto que confiera la capacidad jurídica para administrar unos recursos, específicamente determinados y que se encuentren al alcance de quien ha sido habilitado o designado para ello, para determinar si un servidor público o particular es gestor fiscal, se parte de revisar las funciones que tiene asignadas por ley o el acto que lo investió de funciones públicas, teniendo en cuenta la definición que trae el artículo 3° de la ley 610 de 2000 y lo dicho por la Corte Constitucional, en relación a las que comportan el manejo de fondos y bienes del Estado.

Es decir, aquellas que implican la titularidad administrativa o dispositiva de los mismos, materializada mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, inversión y gasto, entre otros, o comprendan actividades de ordenación, control, dirección y coordinación del gasto, fuerza afirmar que se configura gestión fiscal.

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: mayo 10 del 2024
	Página 6 de 20
AUTO No. 258 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE UNA ORDEN JUDICIAL Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DEL PRF-2018- 00210	

(...) Por otra parte, el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, define que: "El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado." Entonces en cada caso concreto el funcionario competente, para adelantar los procesos de responsabilidad fiscal, tendrá que dilucidar si la conducta del servidor público o particular guarda estrecha vinculación con la gestión fiscal y si concurren los tres elementos de la responsabilidad fiscal, de lo contrario la conducta degenera en otra tipología de responsabilidad. Motive por el cual, independiente que la actuación ocurra dentro de la gestión autónoma que de forma ordinaria tramita el ente territorial o que surja como resultado de una orden judicial, no es posible determinar a priori si se produce detrimento patrimonial cuando un municipio, invierte determinados recursos públicos para preservar un bien privado que ha sido declarado como bien de interés cultural. (...)"

POSICIÓN DEL DESPACHO:

La falta de soporte de las gestiones no obedece a un pobre recaudo probatorio endilgable a este Ente de Control, sino a que no existen la mentada gestión. Se pudo establecer probatoriamente que la mayoría de las incapacidades investigadas se encontraban en estado "no radicadas" para la fecha de su prescripción. Como ejemplo de esto se puede ver el oficio con rad. FGN DS-06-12-4 STH 1183 del 9 de diciembre de 2015 obrante en el expediente en el archivo "Oficio a Jurídica FGN.pdf".

Adicionalmente, en el último informe técnico se solicitó a las diferentes EPS y ARL un informe del estado de recobro de las incapacidades aprobadas en las vigencias 2011, 2012 y 2013 investigadas en el PRF, recibiendo como respuesta de la mayoría que no se encontraban radicadas³.

Es así como este Ente de Control estableció mediante diferentes medios de prueba que no existió gestión alguna sobre las incapacidades en comento, pues las mismas ni siquiera fueron radicadas a tiempo en las EPS y ARL del caso.

3. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

Como se denota del auto de imputación la misma se efectúa a los funcionarios ubicados en el empleo denominado JEFE/ CORDINADOR (A) DE TALENTO HUMANO, tomando como sustento probatorio el informe técnico entregado mediante oficio 2019IE0115847 del 26 de diciembre de 2019 por la funcionaria LUZ YENNY MOSQUERA, y las certificaciones de la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico- FGN- Cali, mediante los oficios 2049ER0101327 del 17 de septiembre de 2019 y 2019ER0104963 de 26 de septiembre de 2019.

No obstante lo anterior, no se aprecia de las mismas certificaciones claridad frente a la responsabilidad funcional en los trámites y procedimientos para la transcripción y recobro de las incapacidades a las EPS y ARL, dentro de la estructura y organigrama de la Fiscalía General de la Nacional para el caso concreto de las diferentes Seccionales que integran ésta institución del Estado Colombiano; asimismo, emana de las mismas certificaciones que existe un servidor público responsable del procedimiento del trámite de transcripción, cobro, recobro, reliquidación y reembolso de las prestaciones

³ Ver informe técnico y comunicaciones anexadas en el archivo "20230621_INFORME-TECNICO_2023IE0061730"

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: mayo 10 del 2024
	Página 7 de 20
AUTO No. 258 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE UNA ORDEN JUDICIAL Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DEL PRF-2018- 00210	

económicas, sin que dentro del proceso de responsabilidad se haya individualizado a quien o quienes correspondió el ejercicio de esta función dentro de los periodos objeto del proceso de responsabilidad fiscal, por lo que no puede ser posible que jurídica y funcionalmente, se impute responsabilidad sobre estos procesos administrativos a mi representada en condición exclusiva de COORDINADORA DE TALENTO HUMANO.

Igualmente obra que para la época de los hechos se profirió por parte de la Directora Seccional Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación con fecha 19 de agosto de 2011 el memorando número 0019, dirigido a los funcionarios **MARISOL BEDOYA RIOS, GUSTAVO DE JESÚS RENDÓN VILLA, LUZ AMPARO HUERTAS SUAREZ, ALICIA PEREA, ROSA ZOILA ACOSTA PEÑA, LILIANA BENITEZ OSPINA, ROSA ELENA CASTRO y ALEJANDRA RIVERA**, cuyo asunto es el de la reasignación de labores, ajuste de procedimientos y reubicación de funciones detallándose en la parte motiva del precitado acto lo siguiente:

“Que en área de personal existe atraso respecto a la depuración y cobro de incapacidades la depuración y organización de las historias laborales y la emisión de certificaciones para bonos pensionales”.

Es así como en el memorando 0019 de 19 de agosto de 2011, se asignan las siguientes responsabilidades:

Responsable del área: **MARISOL BEDOYA RÍOS**. (Profesional universitario II. Administradora de empresas.

Responsable de nómina: **GUSTAVO DE JESÚS RENDÓN VILLA**. (Profesional universitario II. Ingeniero de sistemas.

Responsable de actos administrativos, novedades, vacaciones, encargos, comisiones y demás situaciones administrativas: **LUZ AMPARO HUERTAS SUAREZ** (Asistente administrativo II- Bachiller.

Responsable de Incapacidades: **ALICIA PEREA** (Profesional universitario III. Ingeniera Industrial (siguiendo instrucciones del memorando número 0018 del 2 de agosto de 2011 DSAyF).

Se encuentra que de conformidad con el Subproceso administración de personal contenido en el manual de procesos y procedimientos vigente para la época de los hechos “licencias ordinarias no remuneradas e incapacidades remuneradas y permisos remunerados” al delimitarse el alcance del subproceso se señala en tal documento de gestión administrativa lo siguiente:

2. ALCANCE: Aplica a todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación. Son responsables de la aplicación de éste procedimiento en el nivel central la **Secretaría General y la Oficina de Personal y en las Seccionales el Director Seccional Administrativo y Financiero. (...)**
(...)

Para las incapacidades el procedimiento inicia con la recepción del certificado y culmina con el cobro de la prestación económica ante la EPS, y archivo en la historia laboral. (negrilla y resaltado propio).

Al respecto, se tiene que en el manual de funciones y competencias laborales las funciones vigentes para la época de los hechos previstas para los empleos Director Seccional Administrativo y Financiero, Profesional Universitario III y II, así:

“2.4.3. Nivel Ejecutivo:

IDENTIFICACION DEL CARGO

Denominación del cargo: **DIRECTOR SECCIONAL ADMINISTRATIVO Y**

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: mayo 10 del 2024
	Página 8 de 20
AUTO No. 258 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE UNA ORDEN JUDICIAL Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DEL PRF-2018- 00210	

FINANCIERO

Dependencia: Direcciones Seccionales Administrativas y Financieras

Cargo superior inmediato: Director Nacional Administrativo y Financiero

PROPOSITO PRINCIPAL

Proponer procesos y procedimientos para ejecutar las políticas planes y programas relacionados con las funciones del área administrativa y financiera, procurando que la misma sea eficiente y oportuna, en la respectiva seccional.

FUNCIONES ESENCIALES

1. *Organizar, dirigir y controlar el desarrollo de los procedimientos asociados con las funciones de la administración de recursos de la seccional administrativa y financiera a su cargo.*
2. *Administrar los recursos físicos, informáticos y financieros requeridos por las distintas dependencias que se encuentren en el área de influencia de la seccional.*
3. *Dirigir la elaboración del plan de compras correspondiente al ámbito de su dependencia y de acuerdo con el direccionamiento estratégico.*
4. *Coordinar, desarrollar y controlar las actividades relacionadas con la administración de personal a nivel seccional.*
5. *Dirigir los procesos de consolidación y evaluación de la información contable, presupuestal y de tesorería, en el ámbito de su competencia.*
6. *Garantizar la conservación, buen uso y oportuno aseguramiento de los bienes que por cualquier motivo están a disposición de la entidad.*
7. *Ordenar la prestación de los servicios, los reconocimientos y los gastos requeridos, de acuerdo con las políticas de administración del gasto.*
8. *Coordinar con la Dirección Seccional de Fiscalías y con la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación, las*
9. *penal e investigación criminal.*
10. *Coordinar a nivel de su dependencia las actividades de planeación y ejecución del POA.*
11. *Calificar el desempeño de los servidores a su cargo en períodos de prueba o en el Registro Único de Inscripción en Carrera y resolver los recursos de apelación contra la calificación en segunda instancia.*
12. *Colaborar y apoyar temporalmente el desarrollo de las actividades relacionadas con la naturaleza de su cargo cuando por necesidades del servicio, su superior lo requiera.*

CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

1. *Los procesos de seguimiento de la administración de los recursos de la seccional permiten evaluar la organización y control de los mismos.*
2. *Los recursos físicos, informáticos y financieros son administrados de acuerdo a las necesidades de la seccional y al direccionamiento estratégico de la entidad.*
3. *El plan de compras de la seccional, responde a las necesidades del área de su dependencia y al direccionamiento estratégico de la entidad.*
4. *Las actividades relacionadas con la administración de personal de la seccional, están de acuerdo con las políticas y normas en materia de administración de personal.*
5. *Los registros de consolidación y evaluación contable están de acuerdo con las políticas y normas en materia contable, presupuestal y de tesorería.*
6. *Existe un registro de las actividades necesarias para garantizar la conservación, buen uso y oportuno aseguramiento de los bienes a disposición de la dependencia.*
7. *La prestación de los servicios y el reconocimiento de los gastos requeridos, están de acuerdo con las políticas de administración del gasto.*
8. *La coordinación con las otras direcciones contribuye al oportuno y eficaz ejercicio de la investigación penal.*

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: mayo 10 del 2024
	Página 9 de 20
AUTO No. 258 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE UNA ORDEN JUDICIAL Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DEL PRF-2018- 00210	

9. Las actividades y planeación y ejecución del POA, se coordina de acuerdo a lo establecido en el mismo.
10. Los servidores a su cargo son calificados oportunamente y de conformidad con la normatividad vigente y los recursos de apelación frente a la calificación son resueltos motivada y en forma oportuna

CONOCIMIENTOS ESENCIALES

La Constitución Política, administración pública, derecho constitucional, gestión empresarial, contratación pública, planeación estratégica, política fiscal del estado, presupuesto público, políticas públicas en administración de personal.

REQUISITOS DE ESTUDIO

- Título de formación profesional relacionado con las funciones del cargo
- Título de formación avanzada relacionado con las funciones del cargo.

REQUISITOS DE EXPERIENCIA

- Seis (6) años de experiencia profesional o docente

IDENTIFICACION DEL CARGO

Denominación del cargo: **PROFESIONAL UNIVERSITARIO III**

Dependencia: Dependencia donde se encuentre ubicado el cargo

Cargo superior inmediato: Jefe de la dependencia donde se encuentre ubicado el cargo

PROPOSITO PRINCIPAL

Aplicar los conocimientos de su profesión en el desarrollo e implementación de procesos y procedimientos relacionados con las funciones del área de desempeño.

FUNCIONES ESCENCIALES

1. Aplicar el conocimiento profesional en el desarrollo de las actividades que se requieren para la implementación de procesos y procedimientos del área de desempeño.
2. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área de su desempeño.
3. Resolver peticiones, consultas y proyectar los actos administrativos que le sean solicitados.
4. Preparar y presentar los informes requeridos.
5. Asistir a las juntas, consejos, comités, comisiones y reuniones para los cuales sea asignado.
6. Recaudar información del área de su conocimiento relacionada con el desempeño de las funciones a su cargo.
7. Ejercer las funciones de secretario administrativo de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, cuando le sean asignadas.
8. Colaborar y apoyar temporalmente el desarrollo de las actividades relacionadas con la naturaleza de su cargo, cuando por necesidades del servicio su superior lo requiera.

CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

- Los procesos y procedimientos relacionados con el ejercicio de las funciones del área de desempeño, se desarrollan e implementan profesionalmente y en forma oportuna.
- Las acciones para el logro de los objetivos de las funciones a su cargo, se realizan oportunamente de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos institucionales.
- Las evaluaciones y los conceptos se proyectan oportunamente de acuerdo con la normativa vigente y las instrucciones recibidas.
- Las peticiones y consultas, así como la proyección de los actos administrativos, se realizan oportunamente de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos institucionales.

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: mayo 10 del 2024
	Página 10 de 20
AUTO No. 258 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE UNA ORDEN JUDICIAL Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DEL PRF-2018- 00210	

- 5. Los informes presentados reflejan las actividades desarrolladas y se elaboran oportunamente.

- La representación delegada se realiza de acuerdo con los lineamientos establecidos.

- La dependencia cuenta con la información profesional necesaria para su buen funcionamiento.

- La función de secretario administrativo se ejerce de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia

CONOCIMIENTOS ESENCIALES

Constitución Política de Colombia, conocimientos de la profesión requerida, normas legales que definen la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación y conocimientos básicos de informática

REQUISITOS DE ESTUDIO

Título profesional en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

REQUISITOS DE EXPERIENCIA

Dos (2) años de experiencia profesional ó docente

IDENTIFICACION DEL CARGO

Denominación del cargo: **PROFESIONAL UNIVERSITARIO II**

Dependencia: Dependencia donde se encuentre ubicado el cargo

Cargo superior inmediato: Jefe de la dependencia donde se encuentre ubicado el cargo

PROPOSITO PRINCIPAL

Ejecutar los procesos y procedimientos necesarios para ejercer las funciones del área de desempeño, aplicando los conocimientos de su profesión.

FUNCIONES ESENCIALES

- Ejecutar las actividades de los procesos y procedimientos del área de desempeño, aplicando los conocimientos de su profesión.

- Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área de su desempeño.

- Resolver las peticiones y consultas que le sean solicitadas.

- Apoyar la elaboración de los proyectos de actos administrativos que le sean requeridos.

- Preparar y presentar los informes requeridos.

- Asistir a las juntas, consejos, comités, comisiones y reuniones para los cuales sea asignado.

- Recaudar información del área de su conocimiento relacionada con el desempeño de las funciones a su cargo.

- Ejercer las funciones de secretario administrativo de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, cuando le sean asignadas.

- Colaborar y apoyar temporalmente el desarrollo de las actividades relacionadas con la naturaleza de su cargo, cuando por necesidades del

- servicio su superior lo requiera

CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

- Los procesos y procedimientos relacionados con el ejercicio de las funciones del área de su desempeño, se ejecutan profesionalmente y en forma oportuna

- Las acciones para la ejecución de las funciones o servicios a su cargo, se realizan oportunamente de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos institucionales.

- Las evaluaciones y los conceptos se proyectan oportunamente de acuerdo con la normativa vigente y las instrucciones recibidas.

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: mayo 10 del 2024
	Página 11 de 20
AUTO No. 258 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE UNA ORDEN JUDICIAL Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DEL PRF-2018-00210	

- Las peticiones y consultas, así como el apoyo en la proyección de los actos administrativos, se realizan oportunamente de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos institucionales.
- Los informes presentados reflejan las actividades desarrolladas y se elaboran oportunamente, de acuerdo con lo solicitado.
- La representación de la entidad se realiza de acuerdo con los lineamientos establecidos.
- La dependencia cuenta con la información profesional necesaria para su buen funcionamiento.
- La función de secretario administrativo se ejerce de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

CONOCIMIENTOS ESENCIALES

Constitución Política de Colombia, conocimientos de la profesión requerida, normas legales que definen la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación y conocimientos básicos de informática .

REQUISITOS DE ESTUDIO

Título profesional en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

REQUISITOS DE EXPERIENCIA

Un (1) año de experiencia profesional o docente

(...)

Se tiene conocimiento que la Fiscalía General de la Nación como entidad pública tiene el manual de trámite, gestión de cobro y conciliación de incapacidades, en el cual se fijan y determinan aspectos relevante dentro de la presente actuación tales como: Responsables de expedir las incapacidades o licencias, condiciones para el reconocimiento y pago de la incapacidad, incapacidad retroactiva e incapacidad con fecha de inicio posterior, levantamiento de la incapacidad, proceso de validación de incapacidad, prestaciones económicas generadas por las incapacidades y licencias, responsable de pago de incapacidad o licencia, término para el pago de las incapacidades y prescripción, gestión administrativa para el reconocimiento, pago y liquidación de incapacidades, gestión de conciliación y cobro de incapacidades.

Las responsabilidades y actividades del proceso de gestión y cobro de incapacidades se encuentran previstas en el numeral 6.11 del precitado manual de trámite, gestión de cobro y conciliación de incapacidades, así:

6.11 GESTIÓN DE CONCILIACIÓN Y COBRO DE INCAPACIDADES

No.	ACTIVIDAD Y DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE	REGISTRO
1	<p>Registrar las incapacidades liquidadas y pagadas en nómina y generar cuenta por cobrar</p> <p>Generar en el sistema de información de la entidad, una vez se cierre la nómina, el reporte de incapacidades grabadas en el mes y Reporte Cuenta de Cobro Salud - detallado, verificar que la información concuerde con los certificados de incapacidades entregados por los servidores. De la misma manera, registrar dicha información en el Formato Control mensual para trámite y cobro de incapacidades.</p> <p>Nota 1. La ruta que se debe seguir para la generación del informe es: Reportes → Ejecución de planillas → dinámicas → árbol de reportes Generales → incapacidades → incapacidades grabadas en el mes</p> <p>Nota 2. La ruta para la generación de este reporte es: Reportes → Ejecución de planillas dinámicas →</p>	<p>Servidor responsable en el Departamento de Administración de Personal y Grupos Seccionales de Apoyo de cada Dirección Seccional</p>	<p>Reporte Cuenta de Cobro Salud - detallado</p> <p>Reporte incapacidades grabadas en el mes</p> <p>Formato Control Mensual para Trámite y Cobro de Incapacidades</p>

AUTO No. 258 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE UNA ORDEN JUDICIAL Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DEL PRF-2018-00210



<p>Árboles de reportes Generales —Incapacidades: Cuenta de cobro salud.</p> <p>Nota 3. Los grupos Seccionales de Apoyo deben enviar el informe (cuenta de cobro) a través de correo electrónico, a los responsables de incapacidades en el Nivel Central a más tardar entre los días 20 y 23 de cada mes. Con el fin de consolidar la información y remitir a la Subdirección Financiera. En caso de existir diferencias, presentar la respectiva justificación y realizar el ajuste en la nómina siguiente.</p>		
<p>2. Registrar las cuentas por cobrar a terceros (Incapacidades)</p> <p>Registrar contablemente en la cuenta de incapacidades 138426001: Pago por cuenta de terceros, la información de las licencias por enfermedad, maternidad, paternidad y de origen laboral enviada por las áreas de personal, verificando consistencia de la información con el REPORTE COMPROMISO PRESUPUESTAL, EL RESUMEN DE NÓMINA Y EL ARCHIVO RESUMEN DEDUCCIONES, entregado por los líderes de nómina.</p> <p>Nota 1. El pago de incapacidades a los servidores de la FGN, se puede presentar de las siguientes maneras que implican contabilizaciones diferentes:</p> <p>a) El pago de los dos primeros días de incapacidad (para incapacidades de enfermedad general) y del primer día (Incapacidades de accidente de trabajo) deben ser pagados por la FGN y no por la EPS o ARL, de modo que para la empresa será un gasto de personal y no causará saldo en la cuenta contable de incapacidades; siempre y cuando las incapacidades no correspondan a prórroga.</p> <p>b) A partir del tercer día de la incapacidad por enfermedad general y del segundo día de la incapacidad por accidente de trabajo (cuando son iniciales), la FGN paga la incapacidad y luego solicita el reintegro del valor correspondiente a la EPS o ARL. En este caso, el pago de la incapacidad al(a) servidor(a) debe contabilizarse como una cuenta por cobrar a la EPS o ARL, y cuando la EPS reintegre el valor correspondiente, se acredita la cuenta por cobrar.</p> <p>c) Cuando las incapacidades son prórrogas, la FGN realiza el pago y posteriormente solicita el reintegro a las Entidades de Seguridad Social.</p> <p>Los códigos de los conceptos que corresponden a la cuenta de incapacidades, en el sistema de nómina son: en el devengado 1073 (Incapacidad enfermedad general), 1074 (Diferencia Incapacidad general), 1078 (Incapacidad accidente de trabajo), 1077 (Diferencia Incapacidad accidente de trabajo), 1082 (Licencia de Maternidad), 1088 (Diferencia Licencia de maternidad), 1086 (Licencia de paternidad), 1088 (Diferencia Licencia de paternidad), 1088 (Licencia Enfermedad Profesional), 1088 (Diferencia Licencia Enfermedad Profesional) y en los reintegros son: 3078 (Reclasificación Incapacidad) 3607 (Menor reconocimiento licencias para Licencias de</p>	<p>Subdirección Financiera</p>	<p>Causación de la nómina</p>



<p>maternidad y paternidad) y 3608 (Menor reconocimiento licencias, incapacidades) Los cuales deben coincidir con el terminal de nómina.</p>		
<p>3. Identificar el pago efectuado por Incapacidades por parte de los terceros</p> <p>El Departamento de Tesorería de la Subdirección Financiera del Nivel Central, consolida de manera semanal el reporte de pagos de incapacidades realizadas por los terceros y lo remite al Departamento de Administración de Personal con el fin de que éste solicite a los terceros y los responsables de incapacidades en los grupos Seccionales de Apoyo los detalles respectivos.</p>	<p>Departamento de Tesorería de la Subdirección Financiera del Nivel Central</p>	<p>Archivo con los pagos pendientes por imputar en Excel</p>
<p>4. Consolidar el pago de Incapacidades</p> <p>Solicitar o generar en el portal empresarial de los terceros, el detalle de las incapacidades pagadas a fin de realizar el seguimiento respectivo. Una vez obtenido el detalle de las incapacidades pagadas, los grupos seccionales de apoyo deberán remitir la información al Nivel Central con periodicidad semanal para la consolidación general en el archivo Excel denominado Envío, de manera que sea remitido al Departamento de Tesorería.</p> <p>Nota: previamente el envío de la información debe verificarse el número de identificación Tributario o nombre de seccional, para que los responsables de incapacidades del Departamento de Administración de Personal del Nivel Central consoliden la información.</p>	<p>Servidor responsable de Incapacidades en el Departamento de Administración de Personal y Grupos Seccionales de Apoyo de cada Dirección Seccional</p>	<p>Detalles de pago generados por el portal empresarial o recibidos de los terceros. Archivo en Excel con el reporte de pagos (envío)</p>
<p>5. Aplicar los pagos</p> <p>Realizar la aplicación y/o imputación de los pagos reportados por personal con comprobantes contables de ingreso o reintegros dependiendo de la vigencia de causación de la incapacidad, se soportará por los envíos realizados por el Departamento de Administración de Personal.</p> <p>Remitir al Departamento de Administración de Personal el archivo consolidado de Excel y los reportes de los documentos de recaudo por clasificar, que permitan identificar la información detallada de la aplicación y/o imputación de los pagos.</p> <p>Nota: Es importante tener en cuenta las fechas de cierre del sistema SIF para descargar los pagos. Para vigencia actual el cierre se efectúa los treinta (30) de cada mes, y para vigencias anteriores a los quince (15) días de mes siguiente.</p>	<p>Subdirección Financiera</p>	<p>Registro en el SIF</p>
<p>6. Registrar el pago de Incapacidades en la base de datos</p> <p>Verificar los datos de cada detalle suministrado por el tercero (EPS/ARL), a saber: documento del cotizante, fecha de inicio, fecha final de la incapacidad o licencia, valor pagado, número de días, tipo de incapacidad: Inicial y prórroga, IBC), posteriormente se registrará y conciliará el valor reconocido en el Formato Control Mensual para Trámite y Cobro de Incapacidades.</p> <p>Se efectuará seguimiento a los valores no conciliados del mes inmediatamente anterior dentro de los cinco (5) días siguientes, relacionados en el Formato Control Mensual para Trámite y Cobro de Incapacidades, oficiando a la EPS o ARL sobre la información faltante cuando surjan diferencias en entre lo cancelado por ellos y lo registrado en el aplicativo de nómina; de la respuesta recibida se generará ajuste o reclasificación de la incapacidad.</p>	<p>Servidor responsable de Incapacidades en el Departamento de Administración de Personal y Grupos Seccionales de Apoyo de cada Dirección Seccional</p>	<p>Formato Control Mensual para Trámite y Cobro de incapacidades</p>



AUTO No. 258 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE UNA ORDEN JUDICIAL Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DEL PRF-2018-00210



	(según sea el caso) por mayor o menor valor pagado, respectivamente. Nota: El Grupo Seccional de Apoyo de cada Dirección Seccional debe remitir los correspondientes ajustes a la Subdirección Financiera con copia al Departamento de Administración de Personal; los respectivos ajustes por mayores valores pagados por EPS/ARL que deban ser devueltos a la DTN o reclasificación de terceros en la cuenta de incapacidades.		
7	Conciliar pagos. Depurar mensualmente (últimos días del mes), la información de las incapacidades y licencias cuyos pagos sean aplicados y los que aún no han sido reconocidos de manera que se puedan disminuir los saldos correspondientes a la cuenta de incapacidades. Nota: Como resultado de la depuración, si es el caso, se deben informar a la Subdirección Financiera con copia al Departamento de Administración de Personal los ajustes contables que deben realizarse (Reclasificaciones de terceros, devoluciones de mayores valores pagados) y para los casos en que deban hacerse reclasificaciones de origen o tipo de incapacidad (inicial a prorrateo o viceversa) deberá realizarse a través del sistema de información de la entidad.	Servidor responsable de Incapacidades en el Departamento de Administración de Personal y Grupo Seccional de Apoyo de cada Dirección Seccional	Formato Control Mensual para Trámite y Cobro de incapacidades
8	Elaborar Acta de Conciliación Elaborar acta de reunión que evidencie la causación de los saldos, la aplicación de pagos y la disminución del valor total de cuentas por cobrar por concepto de incapacidades, discriminados por EPS/ARL, realizado por la Subdirección Financiera. Nota: Las actas de reunión serán remitidas por el responsable del Departamento de Administración de Personal a los Grupos Seccionales de Apoyo, a fin de que, puedan verificar la causación de las cuentas por cobrar a terceros (Entidades de Seguridad Social), los pagos aplicados y/o imputados y los ajustes contables realizados.	Servidor responsable de Incapacidades en el Departamento de Administración de Personal y Grupo Seccional de Apoyo de cada Dirección Seccional	Formato Acta de Reunión

Como se evidencia de todo lo anteriormente expuesto y reseñado, no puede predicarse que la gestión y responsabilidad fiscal para el proceso de transcripción y gestión de recobro de las incapacidades, misma que de conformidad con las disposiciones reglamentarias y funcionales de la Fiscalía General de la Nación, corresponde en las Direcciones Seccionales el Director Seccional Administrativo y Financiero, y se encontraba además distribuida de conformidad con el memorando 0019 de 19 de agosto de 2011, en la Profesional Universitaria III ALICIA PEREA”

POSICION DEL DESPACHO:

Los argumentos nuevamente esbozados por la señora BEDOYA RIOS, no son de aceptación toda vez, que como ya le precisó este despacho en el auto de imputación No 477 del 18/07/2023 y en el fallo mixto No 016 del 30/11/2024, las incapacidades dejadas de cobrar corresponden a las vigencias 2011 a 2013, es decir que para la época en que la presunta responsable fiscal se desempeñaba en el cargo, las mismas ya se habían causado y habían sido pagadas por parte de la Fiscalía General de la Nación a los funcionarios titulares de las mismas, sin embargo se había omitido realizar el cobro correspondiente de estas a las EPS, durante los tres (3) años siguientes a la generación de las mismas, lo que permitió la prescripción y con ello constituyó el hecho generador del daño.

Pese a que las incapacidades investigadas no habían prescrito en el momento en el cual la señora Marisol Bedoya fungió como Coordinadora de Talento Humano, según las fechas de ocurrencia de las incapacidades, las generadas en 2011 prescribían en el año 2014, las de 2012, en el año 2015, las de 2013 en el año 2016, lo que claramente nos ubica en el periodo en el cual la presunta responsable fiscal se desempeñó en el referido cargo y esta actividad se encontraba bajo su responsabilidad.

La señora Bedoya Ríos indica que en el numeral 6.11 el manual de trámite, gestión de cobro y conciliación de incapacidades, expedido por la fiscalía general de la nación, se encuentran establecidas las responsabilidades y actividades del proceso de gestión y cobro de incapacidades y que en este, se evidencia que de conformidad con las disposiciones reglamentarias y funcionales de la fiscalía general de la nación, corresponde en las direcciones seccionales al director seccional administrativo y financiero, y se encontraba además distribuida de

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: mayo 10 del 2024
	Página 14 de 20
AUTO No. 258 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE UNA ORDEN JUDICIAL Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DEL PRF-2018- 00210	

conformidad con el memorando 0019 de 19 de agosto de 2011, en la profesional universitaria III ALICIA PEREA.

Estas aseveraciones no son de aceptación, pues este despacho verificó los soportes allegados arrojados por parte de la señora BEDOYA RIOS como anexos, permitiendo colegir que el procedimiento aducido en sus argumentos se relacionan con el trámite de conciliación y depuración de la cuenta contable de INCAPACIDADES, tal como se establece en el memorando No 019 del 19 de agosto del 2011 suscrito por la Dirección Administrativa y Financiera de la Fiscalía General Seccional Cali y dirigido entre otros a la señora MARISOL BEDOYA RIOS, como se puede evidenciar:



31 967.593

MEMORANDO No. 0019

DE: DIRECTORA SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

PARA: MARISOL BEDOYA RÍOS, GUSTAVO DE JESÚS RENDÓN VILLA, LUZ AMPARO HUERTAS SUAREZ, ALICIA PEREA, ROSA ZOILA ACOSTA PEÑA, LILIANA BENÍTEZ OSPINA, ROSA ELENA CASTRO y ALEJANDRA RIVERA.

ASUNTO: REASIGNACIÓN DE LABORES, AJUSTE DE PROCEDIMIENTOS Y REUBICACIÓN.

FECHA: 19 DE AGOSTO DE 2011.

Que respecto a las incapacidades se designó igualmente una funcionaria, Profesional III, para que se encargue de la conciliación y depuración de la cuenta de INCAPACIDADES, debiendo rendir informe semanal sobre el avance de su gestión a la analista de personal y la contadora.

Que a partir de la fecha, el AREA DE PERSONAL de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera - Cali, quedará así:



0019

RESPONSABLE DEL ÁREA: MARISOL BEDOYA RÍOS (Profesional Universitario II) – Administradora de Empresas.

RESPONSABLE DE NÓMINA: GUSTAVO DE JESUS RENDÓN VILLA (Profesional Universitario II) – Ingeniero de Sistemas.

RESPONSABLE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOVEDADES, VACACIONES, ENCARGOS, COMISIONES Y DEMÁS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS: LUZ AMPARO HUERTAS SUAREZ (Asistente Administrativo II) – Bachiller.

RESPONSABLE DE INCAPACIDADES: ALICIA PEREA (Profesional Universitario III) – Ingeniera Industrial (siguiendo instrucciones del Memorando No. 0018 del 2 de agosto de 2011 DSAyF).

La señora BEDOYA RIOS también manifiesta que, si efectuó gestión de supervisión del recobro de las incapacidades, sin embargo, en el material

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: mayo 10 del 2024
	Página 15 de 20
AUTO No. 258 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE UNA ORDEN JUDICIAL Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DEL PRF-2018- 00210	

probatorio existente en el plenario, no se evidencia gestión de cobro sobre las incapacidades investigadas por parte de la señora Marisol, es decir que, desde agosto de 2011 hasta el 31 de enero de 2013, no hay evidencia de que la presunta responsable fiscal, realizara acciones efectivas que permitieran la recuperación de los dineros pagados por concepto de incapacidad.

Frente a esto, es importante reiterar que este Despacho no está endilgando una responsabilidad fiscal objetiva, por cuanto la señora BEDOYA RÍOS hubiera podido demostrar que inició el proceso de recobro de las incapacidades que, al recibir las objeciones por parte de las EPS o ARL, les dio trámite o que inició el proceso de cobro de las incapacidades no soportadas ante cada uno de los funcionarios.

Pese a que la señora MARISOL BEDOYA RÍOS efectuó el pago de la totalidad de las incapacidades investigadas en el presente Proceso, no obra gestión de cobro efectiva sobre estas, tampoco se pudo demostrar que, al entregar el puesto, informara sobre el proceso pendiente de cobro a su sucesora.

Para este Despacho, es claro que la contribución de la señora BEDOYA RÍOS fue preponderante en este caso, por cuanto la mayoría de las incapacidades prescritas investigadas en el presente Proceso, ni siquiera fueron radicadas ante las EPS o ARL correspondientes, además, si hubiera puesto en conocimiento de su sucesora que las incapacidades no habían sido recobradas, pero que la gestión estaba pendiente, el recobro se hubiera podido producir y no habría acaecido el fenómeno de la prescripción.

4. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

“1.2.2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL:

El artículo 9 de la ley 610 de 2000 plantea que la acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

En el presente asunto se advierte que mi representada fue vinculada al proceso de responsabilidad fiscal el Auto No. 617 del 13 de septiembre de 2021, y se tienen además los siguientes hechos y datos relevantes:

La Doctora MARISOL BEDOYA RÍOS, ejerció el cargo de Jefe/ Coordinadora de Talento en la Seccional Cali de la Fiscalía General de la Nación desde el 19 de agosto de 2011 hasta el 31 de enero de 2013.

Mediante Auto número 559 de 29 de octubre de 2018 se ordenó la apertura del PRF-2018-00210.

Posteriormente mediante Auto No. 617 del 13 de septiembre de 2021, se ordena la vinculación de presuntos responsables fiscales, del cual la Dra MARISOL BEDOYA RÍOS, fue notificada personalmente a través de correo electrónico mediante acta No. 192-2021 del 27 de septiembre de 2021, diligencia visible como anexo al archivo “20211008_DEVOLUCION-DILIGENCIAS-NOTIF APERTURAVINCULA_2021IE0085973”.

Como lo ha indicado la Jurisprudencia y la Doctrina, la contabilización de los términos depende si el hecho generador del daño al patrimonio público es instantáneo o de tracto

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: mayo 10 del 2024
	Página 16 de 20
AUTO No. 258 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE UNA ORDEN JUDICIAL Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DEL PRF-2018-00210	

sucesivo (complejo, carácter permanente o continuado), en el primer evento, el término se cuenta desde la realización del acto, en el segundo, desde el último hecho o acto.

En el proceso de responsabilidad fiscal y como tal en el fallo se pretende edificar y encuadrar jurídicamente el hecho generador en la circunstancia de no haberse realizado la gestión de recobro de las incapacidades, y en el caso puntual de mi representada se afirma que no le informó a su sucesora sobre el recobro que debía realizar de las incapacidades. En este sentido, se tiene que si el hecho generador se determinó temporalmente para la época de los hechos el ejercicio funcional de mi representada como responsable del área o proceso de talento humano- 2011 a 2013- para el momento en que se le vinculó al proceso de responsabilidad la acción fiscal ya había caducado, y a pesar de ello, hoy se le quiere hacer gran responsable por la gestión fiscal constitutiva de daño en torno al cobro o recobro de incapacidades.

Es importante mencionar que la expedición del auto de apertura es “el extremo que marca la consolidación quinquenal de la caducidad de la acción fiscal” tal como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C 840 de 2001, ponencia del magistrado Jaime Araujo Rentería, tal y como se aprecie en el siguiente esquema,

19 de agosto de 2011 – 31 de enero de 2013	31 de enero de 2013 – 31 de enero de 2018	13 de septiembre de 2021	27 de septiembre de 2021
Ejercicio del cargo de Jefe/ Coordinadora de	Tiempo para notificar el auto de apertura de la	Auto No. 617 por el cual se ordena la vinculación de	Notificación Personal a la Dra.
Talento en la Seccional Cali de la Fiscalía General de la Nación.	presunta responsabilidad fiscal,	presuntos responsables fiscales.	Marisol Bedoya Ríos.

A pesar que el auto de apertura de responsabilidad fiscal es de 29 de octubre de 2018, el ente de control vincula a la acción fiscal a la Dra. MARISOL BEDOYA RÍOS por medio del Auto No. 617 del 13 de septiembre de 2021.

El 31 de enero de 2013, fecha en la que la Dra. MARISOL BEDOYA RÍOS terminó de ejercer como Jefe / Coordinadora de Talento Humano; y por tanto, es la fecha que se debe analizar como extremo para el computo de la caducidad de la acción, pues sólo hasta ahí pudo ocurrir un hecho generador del daño al erario, si en gracia de discusión cupiera algún grado de gestión fiscal directa o indirecta en cabeza de mi representada.

La acción endilgada a la Dra. MARISOL BEDOYA RÍOS no es procedente por cuanto ocurrió el fenómeno jurídico de la caducidad, pues una presunta responsabilidad fiscal debió haber sido notificada mediante auto de apertura entre el 31 de enero de 2013 y el 31 de enero de 2018 y el auto de apertura se realizó el 29 de octubre de 2018 y más aún, a mi defendida no se le vinculó, legal y procesalmente sino hasta el 13 de septiembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto solicito al despacho se **REPONGA O REVOQUE** el fallo de responsabilidad fiscal objeto del presente escrito, y en su lugar se falle sin responsabilidad fiscal a favor de mi representada. Asimismo, es dable solicitar en relación con la caducidad de la acción fiscal se reponga el fallo y se de por terminada la acción fiscal en favor de la Dra. MARISOL BEDOYA RÍOS.”

POSICION DEL DESPACHO:

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: mayo 10 del 2024
	Página 17 de 20
AUTO No. 258 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE UNA ORDEN JUDICIAL Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DEL PRF-2018- 00210	

El planteamiento esbozado por la señora BEDOYA RIOS respecto a que “El 31 de enero de 2013, fecha en la que la Dra. MARISOL BEDOYA RÍOS terminó de ejercer como Jefe / Coordinadora de Talento Humano; y por tanto, es la fecha que se debe analizar como extremo para el computo de la caducidad de la acción” no es de recibo por parte de este despacho.

Observa este Despacho una falta de conocimiento o una indebida interpretación normativa del recurrente en cuanto a la normatividad aplicable al Proceso de Responsabilidad Fiscal, esto teniendo en cuenta que el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 señala como extremo temporal inicial para contabilizar el término de caducidad la fecha de ocurrencia “del hecho generador del daño al patrimonio público”. No se explica entonces por qué el recurrente pretende que este Despacho tome la fecha en la cual la señora Bedoya Ríos terminó su ejercicio como jefe / coordinadora de talento humano, situación que claramente no se atempera a lo dispuesto por la Ley.

En este punto es menester resaltar que si bien las incapacidades aquí cuestionadas se pagaron durante las vigencias 2011 al 2013, el hecho generador del daño objeto de reproche fiscal en el presente Proceso, es la prescripción de la acción de recobro de dichas incapacidades antes las respectivas EPS y ARL, hecho que se materializa una vez transcurridos tres años desde el momento del reconocimiento de las incapacidades sin que se realice el respectivo trámite de reintegro, por lo que en el presente caso el hecho generador del daño al patrimonio público acaeció durante las vigencias 2014 al 2016.

Como se puede observar, al momento de la apertura del Proceso Ordinario de responsabilidad fiscal No 2018-00210, con el Auto 569 del 29 de octubre de 2018 la acción fiscal se encontraba vigente, toda vez que el hecho generador del daño al patrimonio público ocurrió durante las vigencias 2014, 2015 y 2016, lo que nos determina, para el presente caso, la vigencia de la acción fiscal es la fecha de prescripción de cada una de las incapacidades investigadas en el presente Proceso.

Lo anterior es de pleno conocimiento de la señora Marisol Bedoya, desde el mismo momento de su vinculación, pues en el auto que la ordena, se efectuó el estudio de los extremos temporales que soportan la actuación fiscal así:

“Por lo anterior, para las incapacidades pagadas durante la vigencia 2011, la prescripción del derecho a recobro acaeció en el año 2014 y la acción fiscal derivada de esta situación hubiese caducado en el año 2019, sin embargo, el inicio del Proceso en el 2018 interrumpió este fenómeno jurídico.

Similar situación sucede con las incapacidades pagadas durante la vigencia 2012, pues la prescripción del derecho a recobro acaeció en el año 2015 y la acción fiscal derivada de esta situación hubiese caducado en el año 2020, sin embargo, el inicio del Proceso en el 2018 interrumpió este fenómeno jurídico.

(...)

Tenemos que en el caso bajo estudio, el daño no se configura únicamente con el pago de la incapacidad por parte de la FGN, pues este se encuentra ajustado a derecho, el daño se configura al no hacerse el recobro ante las EPS y ARL a tiempo, con lo que la FGN entra a asumir como propia una obligación que no le corresponde.

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: mayo 10 del 2024
	Página 18 de 20
AUTO No. 258 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE UNA ORDEN JUDICIAL Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DEL PRF-2018- 00210	

No se puede predicar que el daño se configuró con el pago de la incapacidad a los empleados de la FGN – Seccional Cali, pues en ese momento, dicho pago se encontraba dentro del procedimiento legal y reglamentario, sin embargo, el empleador (FGN) tenía el derecho de recobrar el dinero erogado por concepto de pago de incapacidad ante las EPS y ARL, quienes por Ley, son las reales obligadas a soportar dicha erogación, derecho que de acuerdo a la normatividad vigente (Ley 1438 de 2011) prescribió a los 3 años después de haberse hecho el pago, momento en el cual se configura efectivamente el daño, pues la FGN soportó un gasto cuando no debía hacerlo.

Se investiga en el presente Proceso las acciones u omisiones de las personas encargadas de efectuar el recobro de las incapacidades, no solo del momento del pago, sino durante la vigencia de la posibilidad de recobro de estas incapacidades.”⁴

Mal podría pretender la señora Bedoya Ríos una revocatoria del fallo con un argumento que ya ha sido decantado y que obedece a una mala interpretación de su parte de la normativa aplicable.

Ahora respecto al planteamiento de que a la señora BEDOYA RIOS solo se le vinculó al proceso el 13 de septiembre de 2021, este despacho precisa que no es de recibo que se predique la caducidad de la acción respecto de las personas y su vinculación al proceso y no del hecho generador del daño.

En efecto, el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 señala:

“ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.” (Subrayado extra texto)

Del tenor literal del art. 9 de la Ley 610 de 2000, se desprende que la caducidad de la acción fiscal es interrumpida con el auto de apertura del respectivo Proceso de Responsabilidad Fiscal, además la regla fijada no hace diferencias entre hechos y personas, y aunado ello, a que de originarse una nueva vinculación la misma surge del propio desarrollo del proceso, sin que corra de nuevo el plazo de caducidad, ya interrumpido con el auto de apertura.

Como se observa una interpretación gramatical del artículo 9° de la Ley 610 de 2000, permite una interpretación de extremos “objetivos” para el conteo del término de caducidad, esto es, desde la fecha de ocurrencia de los hechos generadores de daño objeto de investigación administrativa hasta el inicio de la investigación de responsabilidad fiscal, es decir, es un término máximo para el inicio del proceso.

Este Despacho es categórico en que no le asiste razón a la vinculada a la manifestar que la acción fiscal había caducado al momento de iniciar el PRF

⁴ Tomado del auto No. 617 del 13 de septiembre de 2021, que vincula presuntos responsables dentro del PRF 2018-00210. En este proveído se ordenó vincular a la señora Marisol Bedoya.

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: mayo 10 del 2024
	Página 19 de 20
AUTO No. 258 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE UNA ORDEN JUDICIAL Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DEL PRF-2018-00210	

2018-00210, así como tampoco cuando señala que había operado la caducidad para la responsable fiscal al momento de su vinculación.

Consecuente con lo expuesto, se impone concluir que los hechos por los cuales se abrió el proceso de la referencia no operó en ninguna circunstancia y para ninguno de los vinculados la caducidad de la acción fiscal.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR** respecto de la Responsable Fiscal MARISOL BEDOYA RIOS la decisión consignada en el Fallo Mixto No. 016 del 30 de noviembre del 2023, dictado dentro del PRF 2018-00210, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **LIBRAR** por el conducto idóneo, las comunicaciones y oficios de rigor al Boletín de responsables Fiscales Contraloría delegada para la Responsabilidad fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo con el fin que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la responsable Fiscal en los términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

CUARTO: El presente Acto Administrativo y los documentos que hacen parte del Expediente, surtirán los trámites de Gestión Documental, Archivo Físico y Archivo Electrónico por parte del Profesional Sustanciador en la plataforma SIREF o la que para efecto designe la Contraloría General de la República.



CONTRALORÍA
General de la República

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA
DEL VALLE DEL CAUCA

FECHA: mayo 10 del 2024

Página 20 de 20

**AUTO No. 258 MEDIANTE EL CUAL SE OBEDECE UNA ORDEN
JUDICIAL Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DEL PRF-2018-
00210**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA RIVERA VELASCO
Contralor Provincial - Ponente

EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO
Gerente Departamental

GUILLERMO ELIECER LOPEZ PERDOMO
Contralor Provincial.

El presente documento se suscribe con firma digitalizada o escaneada en atención al Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020.

Proyectó: MÓNICA FERNANDA GÓMEZ SALAZAR
Coordinadora Grupo Responsabilidad Fiscal
10/05/2024 
Aprobó: SANDRA PATRICIA RIVERA VELASCO
Contralora Provincial – Directiva Ponente
Aprobado en Sesión Extraordinaria Acta No 34 del 10 de mayo del 2024